

Ciudad de México a 18 de marzo de 2025
APPT/ACG/0001/2025

**DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA**

PRESENTE

El suscrito, Diputado Alejandro Carbajal González, Coordinador de la Asociación Parlamentaria Progresista de la Transformación, con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13, fracción LXIV y 95 de la Ley Orgánica del Congreso; 76, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, me permito someter a consideración del Pleno de este H. Congreso, la siguiente:

**“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA LA
CIUDAD DE MÉXICO PARA AGREGAR EL ARTÍCULO 190 QUINQUIS.”**

En ese tenor, se anexa al presente el ejemplar impreso y en archivo magnético a efecto de que se dé continuidad con el Proceso Legislativo Correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**DIP. ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
PROGRESISTA DE LA TRANSFORMACIÓN**

**DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA**

El suscrito, Diputado Alejandro Carbajal González, Coordinador de la Asociación Parlamentaria Progresista de la Transformación, con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13, fracción LXIV y 95 de la Ley Orgánica del Congreso; 76, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, me permito someter a consideración del Pleno de este H. Congreso, la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PARA AGREGAR EL ARTÍCULO 190 QUINQUIS.”, al tenor de lo siguiente:

1. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver:

Una de las consecuencias más graves que generó la fallida “Guerra contra el narcotráfico iniciado en el sexenio que abarco del 2006 al 2012, fue la alta tasa de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de la delincuencia organizada, fenómeno social que sigue lacerando a la Ciudad y el país completo.

La situación de violencia en México ha provocado la frustración de miles de sueños de una infancia cautiva por la guerra contra el narcotráfico. Hoy miles de niñas, niños y adolescentes ya no juegan en el parque, en las calles, porque la violencia no permite el libre tránsito y convivencia de los menores.

La participación de menores en conductas ilícita, y presuntamente delictivas, se ha incrementado de forma alarmante, sobre todo aquellos que participan en organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, desarrollando actividades básicas de “Halconeos”, transportación, resguardo, comercialización y distribución de estupefacientes y armas.

2. Problemática desde la perspectiva de género:

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, específicamente los artículos 5, fracciones III y IV; 9, fracciones IV y V; 14 y 18, la perspectiva de género define una metodología, mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género, no obstante la presente iniciativa es de carácter procedimental, sin transgredir o hacer una comparación discriminatoria entre mujeres y hombres.

3. Argumentos que la sustenten:

José Alfredo Nateras Domínguez, doctor en Antropología Social y profesor-investigador de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) Unidad Iztapalapa. Asimismo, hace énfasis en que la violencia en el país se ha desbordado de una forma preocupante y es un problema estructural.

“El crimen organizado construye una imagen o un imaginario de que les va a satisfacer sus cuestiones [a los menores de edad] no sólo económicas, sino de prestigio, respeto, estatus social que ya no lo pueden conseguir a través de la escuela o del trabajo. Entonces el crimen organizado los engancha y les ofrece mucho más de lo que les puede ofrecer una empresa o alguna institución del Estado”.

4. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad:

El interés superior del menor contempla un espectro muy amplio, todo el resguardo de su integridad, este principio es de rango constitucional previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución de la Ciudad de México, en su artículo 11. apartado D. establece;

“Derechos de las niñas, niños y adolescentes 1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Entendemos como interés superior del menor Según lo estipulado en la Convención de los Derechos de Niño de 1989: “Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24). (1966) fue suscrito por México en 1966 y aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, entrando en vigor el 23 de junio de 1981.

En materia de infancia, este instrumento establece que: 1.) Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; 2.) Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre; y 3.) Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad. obligación de salvaguardar y garantizar los derechos reconocidos en dicho documento.

Cabe destacar que este protocolo fue un reforzamiento y una ampliación de derechos reconocidos, por ello se hace énfasis a niñas, niños y adolescentes.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10). (1966)

Este pacto fue suscrito por México en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, entrando en vigor el 23 de junio de 1981.

Los derechos económicos, sociales y culturales son considerados derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna.

Para efectos del tema de esta investigación, considero relevante destacar lo estipulado en el artículo 10 del pacto, que establece que los Estados reconocen que: “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por

razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.”

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados. (1999)

Este instrumento fue suscrito por México el 7 de septiembre del 2000, aprobado por el Senado de la República el 21 de junio de 2005 y entró en vigor el 1° de enero del 2006.

El estatuto, establece la responsabilidad penal de los individuos, con la premisa de luchar contra la impunidad en los crímenes más graves y lastimosos. Este instrumento establece los ‘Crímenes de guerra’, los cuáles es importante señalar que: La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; y que: A los efectos del Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”: Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo No. 182. (1999)

Este convenio es la manifestación de un compromiso mundial para erradicar las peores formas de trabajo infantil.

El convenio 182 fue presentado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y adoptado por unanimidad por sus miembros el 17 de junio de 1999, en Ginebra.

Este convenio establece "las peores formas de trabajo infantil" las cuales abarcan: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y c) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Trabajos que, por su naturaleza o condiciones en que se realizan, puedan poner en riesgo la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

En este pacto, los Estados firmantes reconocen que los derechos enunciados se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, por ello tienen la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en una **RECOMENDACIÓN SOBRE LA ERRADICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS** (<https://cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo6b.htm>), que viene desde hace tiempo dedicándose al problema de la utilización de niños y adolescentes en conflictos armados y de las consecuencias sobre los menores sobrevivientes de esos conflictos, tomó conocimiento de la Declaración de la Conferencia Latinoamericana y del Caribe sobre el uso de niños como soldados (Montevideo, julio de 1999), 1 en la que se exhorta a la CIDH a que adopte una recomendación respecto a dicho tema, y a que su Relator sobre Derechos del Niño incorpore dicha cuestión en el Informe Anual de la Comisión .

Exhorta a los Estados integrantes a: “Tomar medidas legislativas, judiciales o de otra índole, para identificar, procesar y sancionar a los agentes estatales o personas civiles que ejecuten, autoricen, colaboren o faciliten el reclutamiento de menores o su utilización en conflictos armados.”

Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Junio 2015 Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México. [en línea] https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf 25 de mayo de 2022 20:41 horas. El 8 de junio de 2015 el Comité de los Derechos del Niño, emitió sus observaciones realizadas a los informes periódicos cuarto y quinto de México en sus sesiones 1988ª y 1990ª, las observaciones finales. En las cuales el Comité manifestó lo siguiente:

Violencia en el contexto de crimen organizado

29. El Comité está profundamente preocupado por la falta de tipificación del reclutamiento de niñas y niños por grupos armados como los grupos del crimen organizado. También le preocupan la insuficiencia de las medidas adoptadas

para prevenir el reclutamiento continuo de niñas y niños por grupos armados y la falta de protección y de apoyo psicosocial a niñas y niños víctimas.

30. El Comité recomienda al Estado parte que:

- (a) Tipifique de manera explícita el reclutamiento de niñas y niños por grupos armados como los grupos del crimen organizado;
- (b) Asegure que ninguna niña o ningún niño sean reclutados por grupos armados, identificando y monitoreando los diferentes grupos armados en el país, incluyendo los grupos del crimen organizado;
- (c) Asegure el acceso a la justicia y a una compensación a niñas y niños que han sido reclutados ilegalmente;
- (d) Revise la estrategia de combate al crimen organizado, bajo un enfoque que asegure la protección de niñas y niños contra la violencia, e implemente de manera efectiva el protocolo conjunto para la protección de los derechos de la infancia durante operaciones federales contra el crimen organizado por parte de órganos militares, de seguridad, de justicia o de desarrollo social.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4, párrafo 9; que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

La Constitución de la Ciudad de México, en su artículo 11. apartado D. establece;

“Derechos de las niñas, niños y adolescentes 1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Definición de Reclutamiento de menores.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) estima que hay unos

300.000 niños y niñas participando en conflictos armados. Niños y niñas que son obligados a participar activamente en las atrocidades, convirtiéndose en combatientes involuntarios.

En los Principios de París de 2007 se establece que aquellos niños y niñas asociados con fuerzas armadas o grupos armados se refiere a “cualquier persona menor de 18 años de edad que haya sido reclutada o utilizada por una fuerza armada o un grupo armado en cualquier tipo de función, incluidos, aunque no limitados, los niños, niñas utilizados como combatientes, cocineros, porteadores, mensajeras, espías o con fines sexuales. No se refieren solamente a un niño o niña que esté participando, o haya participado, directamente en las hostilidades” OBJETIVO DE LA INICIATIVA:

El reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes por la delincuencia está regulado y prohibido por el derecho internacional.

Como se mencionó anteriormente, México es parte de diversos tratados, en específico de la Convención sobre los Derechos del Niño que prohíben el reclutamiento y establecen las obligaciones que tienen los Estados para tomar medidas especiales para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de 18 expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de sus Estados miembros. También supervisa la aplicación de los Protocolos Facultativos de la Convención, sobre la participación de niños en conflictos armados y sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil. ha manifestado lo siguiente:

“El Comité está profundamente preocupado por la falta de tipificación del reclutamiento de niñas y niños por grupos armados como los grupos del crimen organizado. También le preocupan la insuficiencia de las medidas adoptadas para prevenir el reclutamiento continuo de niñas y niños por grupos armados y la falta de protección y de apoyo psicosocial a niñas y niños víctimas”. 1

Es evidente que, conforme al Derecho internacional y las recomendaciones emitidas es urgente que el Estado Mexicano tome medidas jurídicas que atiendan la problemática, entre las cuales destaca la urgencia de tipificar el delito de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos.

El punto de partida de la presente Iniciativa es que las niñas, niños y adolescentes son víctimas. La unión a estos grupos delictivos no es una elección voluntaria, ni es responsabilidad del menor ya que se desconoce su situación y las condiciones que los llevaron a esta situación. Generando que el enfoque de atención a esta conducta se traslade a los niños, niñas y adolescentes y no a los grupos del crimen organizado. Otro tema que se aborda en el presente es, el reconocimiento pleno de que niñas, niños y adolescentes, conforme a derecho nacional e internacional, son sujetos de derecho frente a los que el Estado tiene obligación de cuidado.



Por eso, es urgente contar con un marco normativo apropiado y que permita tratar a los niños, niñas y adolescentes como víctimas cuando son reclutados por la delincuencia organizada y, el caso de participación en una conducta delictiva, procurarles e impartirles justicia con esta perspectiva, ya que es una doble dimensión muy particular, que no es suficientemente visibilizada en nuestro país y en esta Ciudad.

La vulneración del interés superior del menor ante la ausencia de un tipo penal del delito de reclutamiento de menores.

El sistema jurídico actual carece de mecanismos de atención específicos para la atención a niñas, niños y adolescentes en situación de reclutamiento por grupos del crimen organizado, lo que dificulta la exigencia de sus derechos; además de ponerlos en riesgo.

El primer contacto que tienen las niñas, niños y adolescentes reclutados se da con las fuerzas de seguridad (Fuerzas armadas, Policías Locales o Guardia Nacional) que, en su mayoría, no cuenta con los perfiles adecuados para ser el primer contacto con niñas, niños y adolescentes.

La reforma a la Constitución Federal de 2005 estableció en el artículo 18, un sistema integral de justicia aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, y se les atribuya la comisión de un delito previsto en las leyes.

Sin duda alguna, este sistema representa la existencia de un enfoque de justicia hacia adolescentes, pero la tipificación de los delitos es creada bajo un enfoque adultocentrista. En nuestro sistema jurídico, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del 2016 es la norma que tiene como objeto establecer ese Sistema en la República Mexicana.

En nuestro Sistema Jurídico Nacional, existen aproximaciones que intentan sancionar la conducta de reclutamiento ilícito de menores, en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos como en el Código Penal de la Ciudad de México dentro del delito de corrupción de menores.

CAPITULO VI EXPLOTACIÓN LABORAL DE MENORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL Y ADULTOS MAYORES



CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 190 BIS.- Artículo 190 Bis.- Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de un menor, de una persona con discapacidad física o mental o mayores de sesenta años, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente. Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora. Cuando se despoje o retenga del producto del trabajo aún con su consentimiento a menores de 16 años de edad se aplicará la pena señalada en el párrafo primero de este artículo. Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo inicial de este precepto, se incrementarán en una mitad en términos del artículo 71 de este ordenamiento, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas.

No obstante, no se aproxima a resolver la problemática, en cuestión.

Pero a pesar de estos esfuerzos, la consideración del Comité de los derechos del Niños es la siguiente:

“30. El Comité recomienda al Estado parte que: (a) Tipifique de manera explícita el reclutamiento de niñas y niños por grupos armados como los grupos del crimen organizado; (b) Asegure que ninguna niña o ningún niño sean reclutados por grupos armados, identificando y monitoreando los diferentes grupos armados en el país, incluyendo los grupos del crimen organizado; (c) Asegure el acceso a la justicia y a una compensación a niñas y niños que han sido reclutados ilegalmente; (d) Revise la estrategia de combate al crimen organizado, bajo un enfoque que asegure la protección de niñas y niños contra la violencia, e implemente de manera efectiva el protocolo conjunto para la protección de los derechos de la infancia durante operaciones federales contra el crimen organizado por parte de órganos militares, de seguridad, de justicia o de desarrollo social”. 2

Mencionado lo anterior y en atención a la recomendación del Comité de los Derechos del niño, se proponen una serie de reformas al marco jurídico relacionado con el reclutamiento de menores, que armonicen el dispositivo legal y que amplíen la esfera de protección a las niñas, niños y adolescentes.

Propuesta de Reforma al Código Penal del Distrito Federal.

El reclutamiento es una conducta que se manifiesta de diferentes formas, por ello en la práctica resulta complicado diferenciar cuando existió la voluntad de enrolarse en las filas del crimen organizado.

Es importante tomar como punto de partida, el supuesto de que entre el reclutador y la niñez existe un desequilibrio de poder, ya que los miembros del grupo delictivo cuentan con el respaldo de esta estructura, por lo que la distinción entre el reclutamiento “voluntario” y el forzado se vuelve legalmente irrelevante en la construcción del tipo penal; motivo por el cual no debe ser considerado como atenuante dentro de la construcción del tipo.

No debemos perder de vista que, de tipificar la conducta de reclutamiento de menores es que al cometerse el supuesto delito, este representa una vulneración a la esfera de protección del interés

superior de la infancia. Por ello sancionarlo implicaría una rendición de cuentas y una sanción para los perpetradores y no determinar el grado de responsabilidad de los niñas, niñas y adolescentes.

Al respecto la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito considera lo siguiente:

“(a) Reconocer que todos los roles que juegan niñas y niños dentro de los grupos delictivos son contrarios a derecho, ya que representan una forma de explotación y en perjuicio de su interés superior. Por ejemplo, el halconeo puede no ser considerado un delito: sin embargo, la obligación por parte de un grupo delictivo a que el niño o la niña realice esta tarea lo es. Por esta razón, el delito de reclutamiento debe proceder no solo cuando conduce a la utilización de niñas y niños en los delitos del grupo, sino también cuando conduce a la explotación en otros roles de apoyo a las actividades del grupo;

(b) Asegurar la prohibición del reclutamiento por cualquier grupo: la prohibición debe ser general, sin importar que sea crimen organizado o una pandilla, el reclutamiento de niños debe ser penado independientemente del tipo y la estructura de la organización delictiva;

(c) Las sanciones deben reflejar la gravedad del reclutamiento, teniendo en cuenta tanto las posibles consecuencias en la vida del niño o la niña, como las amenazas a la seguridad de la familia y la comunidad donde vive.³

Es por lo antes expuesto que se somete a su consideración la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PARA AGREGAR EL ARTÍCULO 190 QUINQUIS.”**, para quedar como sigue:

PRIMERO. - Se reforma el Código Penal para el Distrito Federal 190-quinquis

ARTÍCULO 190. QUINQUIS. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien reclute o utilice a personas menores de dieciocho años para realizar conductas que se consideran como delitos dentro de las organizaciones criminales o grupos delictivos, así como aquellas delictivas señaladas en el Código Penal de la Ciudad de México y las Leyes Especiales.

Se entiende como reclutamiento el proceso permanente de incorporación forzada o no forzada a la delincuencia organizada para realizar diversas actividades ilícitas, mediante actos de sustracción, captación, amenaza, intimidación, rapto, engaño, uso de la fuerza u otras formas de coacción, oferta de pago o beneficios para su persona u otras personas.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Ciudad de México a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE



DIPUTADO ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ

**COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
PROGRESISTA DE LA TRANSFORMACIÓN**

C.c.p

Ciudad de México, 24 de marzo de 2025
Asunto: Inscripción Adicional

**DIPUTADA MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

PRESENTE:

A través del presente oficio reciba un cordial saludo y le solicito, de la manera más atenta, se inscriba como asunto Adicional, a nombre del Dip. Alejandro Carbajal González integrante de la Asociación Parlamentaria Progresista de la Transformación, el siguiente asunto en el orden del día de la sesión del 25 de marzo del año en curso:

1.- "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PARA AGREGAR EL ARTÍCULO 190 QUINQUIS." (se presenta)

Sin otro particular, me despido reiterándole las más distinguidas de mis consideraciones.

ATENTAMENTE



**DIP. ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ,
COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE
LA TRANSFORMACIÓN**